



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 9 DE SEVILLA

C/VERMONDO RESTA S/N EDIFICIO VIAPOL

1ª PLANTA

Tel.: 955.510.076/955.510.074 Fax: 955043042

N.I.G.: 4109145320190001477

Procedimiento: Procedimiento abreviado 105/2019. Negociado: 4

Recurrente:

Procurador: FERNANDO MARTINEZ NOSTI

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MAIRENA DEL ALCOR

Representante: JOSE MARIA RUBIO ALARCON

Acto recurrido: DESESTIMACIÓN PRESUNTA DEL AYUNTAMIENTO DE MAIRENA DEL ALCOR DE LA RECLAMACIÓN DE CANTIDAD EN EJECUCIÓN DE CONVENIO PARA GESTIÓN DEL REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

SENTENCIA Nº 43/2020

En SEVILLA, a cuatro de marzo de dos mil veinte

El Ilmo. Sr. D. JOSÉ PÉREZ GÓMEZ, MAGISTRADO del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 9 DE SEVILLA, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 105/2019 y seguido por el procedimiento Procedimiento abreviado, contra la desestimación presunta de reclamación de cantidad efectuada frente al Ayuntamiento de Mairena del Alcor.

Son partes en dicho recurso: como recurrente

representado por el procurador D. FERNANDO MARTINEZ NOSTI y asistido por el abogado D. ANDRES ROMERO CANDAU; como demandada el AYUNTAMIENTO DE MAIRENA DEL ALCOR, representado y defendido por el Letrado D. JOSE Mª RUBIO ALARCON.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución a la que se refiere el encabezamiento de la presente sentencia. Formulada demanda conforme a las prescripciones legales y con alegación de los hechos y fundamentos de derecho que constan en la misma, solicitó se dicte



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

sentencia por la que, estimando la demanda se declare nula la resolución recurrida, y se condene al Ayuntamiento al abono de la cantidad de 2.965,44 euros, y al pago de los intereses que se generen hasta el efectivo abono de las cantidades reclamadas.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se dio traslado de la demanda a la Administración demandada, con reclamación del expediente administrativo y ordenando se emplazara a los posibles interesados, se citó a las partes para la celebración de la vista. Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

TERCERO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados, el recurrente se ratificó en su escrito demanda, y en el que se suplicaba se dictase sentencia conforme al suplico de la demanda y la parte demandada se opuso a la misma. Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, y conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia. En la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales esenciales.

CUARTO.- La cuantía del presente procedimiento es de 2.965,44 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la desestimación presunta de reclamación de cantidad efectuada frente al Ayuntamiento de Mairena del Alcor

La parte actora fundamenta su pretensión respecto en lo dispuesto en el art. 216.4.1 TRLCSP, sobre la base de la prestación del convenio suscrito para la gestión del registro municipal de animales de compañía.

La administración considera que le consta que hayan sido reclamados los servicios, y que en cualquier caso el convenio fija la cuota anual de los servicios prestados en el convenio asciende a 1.200 euros, pagaderos anualmente, sin que quede justificado el aumento a la cantidad reclamada por el cambio de número de



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

habitantes, que no es circunstancia que conforme al convenio justifique la mayor cantidad solicitada por la administración.

SEGUNDO.- Planteada la cuestión discutida en los términos antedichos, resulta de aplicación el art. 216.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones del Sector Público, que resulta de aplicación, dispone: "4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 222. 4, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3 / 2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

En el caso que analizamos la factura presentada por el recurrente es de cantidad superior a la fijada en la estipulación tercera del convenio, que fija una remuneración por los servicios derivados de la gestión del censo de animales de compañía en la cantidad de 1.200 euros anuales, sin que en dicho convenio, presentado por la propia recurrente e incorporado a los autos, conste que deba incrementarse importe alguno por razón del aumento del número de habitantes del municipio.

Procede pues estimar en parte el recurso, condenando a la administración a abonar al actor la cantidad de 1.200 euros, correspondientes a la prestación del servicio conveniado durante el ejercicio de 2016, sin intereses, dado que la cantidad facturada no corresponde a lo debido.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

TERCERO.- Respecto a las costas, no procede su imposición al tratarse de un supuesto de estimación parcial, conforme al art. 139 LJCA.

CUARTO.- Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, son susceptibles de recurso de apelación, con las excepciones de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 81 de la LJCA. En el proceso que nos ocupa, cabe apelación al ser un litigio entre administraciones públicas.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, dicto el siguiente:

FALLO

ESTIMO EN PARTE el presente recurso contencioso-administrativo, condenando a la administración demandada a abonar al
la cantidad de 1.200 euros. Sin costas.

Notifíquese esta sentencia haciendo saber que la misma no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Para la admisión a trámite del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado del Banco Santander nº 39390000850010519, debiendo indicar en el campo 'concepto' del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código "22", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En Sevilla a la fecha de la firma.

Con esta fecha se procede a la publicación de la anterior sentencia una vez extendida y firmada por el Magistrado que la dicta, quedando el original depositado en la Oficina Judicial, de lo que como Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*